

REFERENCIA: EJECUCIÓN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO - SOLICITUD
DEMANDANTE: APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA-
DEMANDADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: FRAN ROBERT DE JESUS RAMIREZ CIFUENTES
2023-00094-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 253

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL Salamina, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**.

CONSIDERACIONES:

Se encuentra a despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO**, formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRAN ROBERT DE JESÚS RAMÍREZ CIFUENTES** -identificado con C.C. No.11.446.026-, con soporte en el **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** donde son parte "Deudor o Garante" **MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ BRAVO** y "Acreedor" o "Garantizado" **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**; con **REGISTRO DE EJECUCIÓN** de la garantía mobiliaria de **CONFECÁMARAS** (5 de junio de 2023) donde figura como **DEUDOR** el señor **FRAN ROBERT DE JESÚS RAMÍREZ CIFUENTES** y como **GARANTE** la señora **MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ BRAVO**, al paso que el **AVISO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO** (09 de junio de 2023), y la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO**, se dirigen exclusivamente al señor **RAMÍREZ CIFUENTES FRAN ROBERT DE JESÚS**.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el juzgador que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Se deberá aclarar y/o corregir en la identificación de las partes (**IDENTIFICACIONES PRELIMINARES**) y en los hechos de la demanda (Nº 3), por qué se dirige la demanda en contra del señor **FRAN ROBERT DE JESUS RAMIREZ CIFUENTES**, a quien refiere como el **DEUDOR GARANTE** que adquirió la obligación 830000002695 con el acreedor garantizado, para la compra del vehículo automotor de placas **FWR803**.

Lo anterior, toda vez que al momento de verificar el **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR**, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito en calidad de "DEUDOR O GARANTE", por la señora **MARIA ANGELICA FERNANDEZ BRAVO** -identificada con la c.c. 25.290.419- y no por el aquí demandado **RAMÍREZ CIFUENTES**.

A modo ilustrativo, cuando se verifica en los registros del RUNT, el vehículo de placas **FWR803**, este figura con matrícula a nombre de **FERNÁNDEZ BRAVO MARÍA ANGÉLICA**, y en la licencia de tránsito de la Secretaría Municipal de Tránsito de Cali, se verifica la misma información, incluyendo la vigencia de **PRENDA – BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS** (véase licencia de tránsito del 08/01/2019)

2. A partir de la modalidad de ejecución elegida por el acreedor garantizado, cual es la del **PAGO DIRECTO**, deberá explicarse, si la deudora o garante y titular de la propiedad sobre el vehículo es la señora **MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ BRAVO**, por qué razón el **AVISO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO Y SOLICITUD DE ENTREGA VOLUNTARIA DEL VEHÍCULO**, no aparecen dirigidos a dicha deudora o garante, y únicamente lo fueron a **FRAN ROBERT DE JESÚS CIFUENTES**.

Además, deberá indicarse la fuente soporte del correo electrónico al cual se dirigieron esos requerimientos previos roberthcifuentes1144@gmail.com.

Examíñese a modo ilustrativo que, en el acápite de firmas del contrato de garantía mobiliaria, la deudora o garante no figura con correo electrónico habilitado, lo que sería incongruente con la cláusula décima séptima referida a “Notificaciones” y que remite a aquella fuente, se itera, sin información en dicho contrato.

3. Deberá aclararse si el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA soporte de este trámite, ha tenido algún tipo de operación de enajenación, según la cláusula OCTAVA de dicho contrato, que en principio prohíbe la enajenación del bien dado en garantía, salvo autorización previa, expresa y escrita del Garantizado; lo que eventualmente podría explicar algunas no conformidades ya advertidas.

4. Deberá allegar el certificado de tradición **actualizado** del vehículo de placas **FWR803**, con el fin de establecer que la persona referenciada como deudor es el propietario actual del mismo, así como también para verificar la situación jurídica del bien.

5. Dentro del acápite de competencia se menciona que el domicilio del demandado es en la ciudad de SALAMINA, y que en el contrato de garantía mobiliaria se obligó a mantener el vehículo objeto de la presente solicitud en dicha ciudad.

Empero, al momento de verificar el Registro de garantía mobiliaria se menciona como DIRECCIÓN tanto para el señor FRAN ROBERT DE JESÚS RAMIREZ CIFUENTES como para la señora MARÍA ANGÉLICA FERNÁDEZ BRAVO, la siguiente: AV LOS CUARTELES 80 00 y/o AV. LOS CUARTELES 80 00 CASA 13 38.

Pareciera entonces que la dirección es de una misma ciudad, y en el registro referido, se verifica el municipio de SALAMINA, CALDAS, para el primero, y el municipio de MERCADERES, CAUCA, para la segunda.

Dicha situación deberá aclararse, así: i) Acreditando la fuente de donde se extrae la información de la residencia o domicilio de ambas personas; nótese que al suscribir el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor, “El deudor o garante”, es la señora MARÍA ANGÉLICA FERNÁNDEZ BRAVO, sin información en los recuadros de correo electrónico, ni dirección de ubicación habitual del bien dado en garantía y tampoco en ciudad de domicilio; y de manera incongruente, en la información del “Acreedor o Garantizado”, es donde aparece una dirección de ubicación habitual del bien que sirve de garantía, así: “carrera 7 N° 75-66, Piso 7, Oficina 701, ciudad de domicilio Bogotá DC, que no serviría para subsanar la no conformidad advertida.

ii) También a modo ilustrativo, existe un municipio de Salamina, Caldas, y otro denominado Salamina, Magdalena, lo que también implicaría que se revise la fuente de la información del domicilio del demandado.

iii) Verificada la dirección del demandado “**Av. Los Cuarteles 80 00**”, la misma no existe en esta localidad de Salamina, Caldas (véase certificación de la Secretaría de Planeación Municipal, donde se hace constar que de conformidad con el Acuerdo 002 del 30 de enero de 2023, Esquema de Ordenamiento Territorial “EOT” en el área urbana existen 24 calles y 14 carreras) y contrariamente, cuando se consulta en fuentes como Google Maps, la dirección referida se ubica en la ciudad de POPAYÁN, CAUCA.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SALAMINA - CALDAS NIT. 890.801.131-3	PÁGINA: 1 DE 1 CÓDIGO: 149
		Versión: 1 FECHA: Julio 11 DE 2013

PROCESO: CERTIFICADOS
SUBPROCESO: CERTIFICADO Y/O CONSTANCIAS

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Salamina, junio 29 de 2023

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SALAMINA

HACE CONSTAR:

Que el Municipio de Salamina Caldas, en el área urbana existen 24 calles y 14 carreras, según lo estipulado en el Acuerdo 002 del 30 de enero de 2023, Esquema de Ordenamiento Territorial "EOT."

Para constancia, se expide en el Municipio de Salamina, por solicitud del interesado (a).


JUAN CARLOS ARIAS GÓMEZ
 Secretario de Planeación Municipal
 Aprobó: Juan Carlos Arias Gómez, Secretario de Planeación
 Elaboró: Dora Luz Ronán Noriega, Auxiliar Administrativo

Calle 5 No 5-65 – Código Postal 1720001 - Teléfono 8595016
 Palacio Municipal - Salamina Caldas
www.salamina-caldas.gov.co

Consternando Confirmando

iv) A efectos de confirmar algún dato certero, se aprecia que, al consultar por el número de cédula, tanto a al señor RAMÍREZ CIFUENTES como a la señora FERNÁNDEZ BRAVO, tienen sede de votación en POPAYÁN CAUCA, según se constata en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por ende, deberá aclararse plenamente dicha situación, dado que la misma puede afectar la competencia territorial del presente asunto, además tampoco existe claridad al revisar la demanda frente al ítem 2.5. del contrato sobre la ubicación del vehículo automotor, que también difiere el asunto a la dirección de notificaciones del deudor con las incongruencias ya advertidas; en síntesis, ello es necesario para evaluar los factores de competencia del artículo 27 N°7 del C.G.P.).

Aclarados con suficiencia los ítems anteriores, deberá rehacerse el escrito de demanda, una vez éste sea allegado dentro del término dispuesto de cinco (5) días, el despacho podrá evaluar nuevamente los requisitos formales del libelo.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1493e6ca765574aec529634e9a39140e72b441d621980451f80ffd8422e98d5**

Documento generado en 17/08/2023 05:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**